000909/2024

Comodoro Rivadavia, 5 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N., S. N. en autos: "N., S. N. c/ F. A. SCA Y OTRO S/ SUMARISIMO" Expte N° 10190/20 s/ Recurso de queja" Expte. N° 909/2024.**

I. Se presenta la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 29/10/24 dictada en los autos: "B., H. A. en autos: **"N., S. N. C/ F. A. SCA Y OTRO S / SUMARISIMO EXPTE. DIGITAL" Expte. 10190/2020** tramitados ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial.

Expone que el 17/10/24 se dispuso intimar a su parte al pago de los honorarios de la liquidación aprobada, siendo notificada el 21/10/24.

Explica que, frente a dicha situación, sostuvo mediante escrito electrónico ID1694725 que no debía afrontarlos por haber promovido la demanda en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor. Continúa diciendo que el 25/10/24, no se hizo lugar, debiendo estarse a la sentencia interlocutoria N° 145/24.

Manifiesta que se recurrió la providencia por causar agravio irreparable, en razón de imponer las costas al actor a pesar del beneficio con el que cuenta de acuerdo con la normativa en defensa de los consumidores. Y la Jueza de primera instancia denegó la apelación interpuesta, bajo los siguientes términos "Comodoro Rivadavia, 29 de octubre 2024 Al escrito ID 1696136: Conforme que la S.I. 145/24 de fecha 28/06/2024, resolvió condenar en costas al actor y, toda vez que se pretende recurrir

indirectamente una cuestión que se encuentra firme y consentida a la apelación interpuesta no ha lugar por improcedente".

Considera incorrecto el rechazo de la apelación, porque se pretende dar curso a una ejecución de honorarios cuando la Ley VII N° 22 exime al consumidor de afrontar todos los gastos inherentes a proceso judicial, y que el demandado no promovió las actuaciones para dejar sin efecto el beneficio, por lo que mantiene su vigencia, y comete un error el juez de primera instancia al promover la ejecución contra el consumidor.

Agrega que el gravamen irreparable se genera por tener que abonar las costas del letrado de la contraria y pretende se conceda el recurso de apelación y oportunamente se impongan las costas en el orden causado.

II. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida,

dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

También debe considerarse que, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Así, la intimación al pago de los honorarios fue notificada el 21/10/24, ante lo cual el quejoso presentó un escrito esgrimiendo los fundamentos por los cuales consideró equivocada la resolución, a lo cual la magistrada no hizo lugar. Entonces la resolución, primera providencia, no fue materia de apelación, y la segunda resuelve el planteo contra lo decidido en aquélla oportunidad, no siendo posible reeditar nuevamente la cuestión.

No obstante, diremos que la intimación cursada, que ésta no causa agravio irreparable, porque nada se ha resuelto, toda vez que no existe apercibimiento ni promovido ejecución alguna.

No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (art. 244 inc. 3°

CPCC). Es que las resoluciones que no causan agravio no resultan apelables.

Asimismo, surge del escrito recursivo, que la finalidad de la apelante constituye la modificación de la imposición de costas de una sentencia firme, por lo que el recurso fue bien denegado.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-002640000000088889-9).

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 27 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS